



CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-951/2024

PARTE ACTORA: Marte Alejandro Ruiz Nava.

ASUNTO: Acuerdo de inicio de Procedimiento Ordinario Sancionador de Oficio

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de inicio de Procedimiento Ordinario Sancionador de Oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 19 de septiembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 20 de septiembre de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2024

PONENCIA II

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-951/2024

ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

DEMANDADA: MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA.

ASUNTO: Acuerdo de inicio de Procedimiento Ordinario Sancionador de Oficio.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ)**, con base en las facultades establecidas en el Artículo 49, inciso e), del Estatuto de MORENA; así como el artículo 29 bis del Reglamento de la CNHJ, da cuenta de la información contenida en notas periodísticas, videos que se encuentran en diversos medios electrónicos así como redes sociales; sobre actos presuntamente cometidos por el **C. MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA**, protagonista del cambio verdadero y diputado en el estado de Tamaulipas por este instituto político, que de configurarse derivarían en transgresiones a los documentos Básicos de MORENA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, inciso h), 49 inciso e) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la facultad de iniciar procedimiento de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública, sobre una posible comisión de hechos o conductas contrarias a lo establecido en los Documentos Básicos, así también tiene la facultad de investigar y en su caso, determinar la probable responsabilidad del sujeto infractor, por la comisión de conductas tildadas de ilícitas y en su momento, dictar resolución imponiendo la sanción correspondiente.

De conformidad con lo anterior, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emite el presente Acuerdo de Inicio del Procedimiento Ordinario

Sancionador de Oficio en contra del **C. MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA** en su calidad de representante popular emanado de Morena, derivado de diversas manifestaciones y mensajes publicados en redes sociales y medios de comunicación, mismos que por su trascendencia y contenido serán analizados por esta Comisión.

Se señala lo anterior porque existe la presunción de que dichas declaraciones pueden ser contrarias a los Documentos Básicos de Morena, puesto que podrían perpetúan la visión falocentrista y machista de la violencia en contra de las mujeres, además de minimizan las violencia sistemática e histórica sufrida por las mujeres y otros grupos minoritarios como lo son la comunidad LBTTQ+.

El denunciado puede ser notificado en el domicilio físico ubicado
Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como en el
correo electrónico:

HECHOS

1. El 06 de junio del año 2021, se celebraron elecciones concurrentes, donde se renovaron cargos de elección popular a nivel local como federal; como resultado de tal ejercicio democrático, resultó electo como diputado local de mayoría relativa el C. MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA, quien pertenece a este Instituto Político en el distrito XIV (Victoria), Tamaulipas.
2. El 28 de agosto de 2024, el hoy denunciado, publicó en su perfil de Facebook, una imagen, tipo caricatura, en la que se observa una oveja con los colores de la comunidad LBTTTQ+ al lado de la representación occidental del Dios católico/cristiano "Jesucristo", en el que se lee que la oveja dice "Es que yo nací así" y Jesucristo contesta "Por eso te digo que debe nacer de nuevo Juan 3:7". Dicha acción puede transgredir los Documentos Básicos de Morena al perpetuar los estigmas y violencias en contra de grupos minoritarios.
3. El 03 de septiembre de 2024, el hoy denunciado, durante una conferencia de prensa en la que utilizó saco negro, camisa blanca y corbata verde oscuro; en donde se encontraban presentes diversos medios de comunicación, realizó comentarios en contra de supuestas "microviolencias" realizadas por las mujeres en contra de los hombres. Dichos comentarios pueden ser constitutivos de transgresiones a los principios y valores de la cuarta transformación y la ideología que esta representa.

Se señala lo anterior porque los comentarios del denunciado, invisibilizan y minimizan la violencia en contra de la mujer, además de que perpetúan la cultura patriarcal de la sociedad mexicana por utilizar estereotipos de género, misma que ejerce diferentes tipos de violencia hacia la mujer.

Se transcriben dichas declaraciones:

"Si vamos a la situación de violencia, de igualdad, en el sentido de que una mujer se siente violentada por el hecho de que simplemente un hombre le levante la voz; de la misma manera, si la mujer le levanta

la voz al hombre, si no le hace el lonche, también se puede decir que es una micro situación de violencia; si no comparte una noche con él, es decir, que le duele la cabeza y no quiere tener relaciones sexuales con él, también es una microviolencia porque no está cediendo a estar con su pareja”

“Si actuamos de esa manera y en medición de lo que las mujeres establecen y dicen, y no todas, me refiero a que la violencia está en todo tipo de situaciones, con el simple hecho de que hoy se le hace más caso a una situación de denuncias para mujeres que a favor de los hombres.”

“No existe una dependencia que este especializada en atención de los hombres porque sufran violencia, sin embargo, tenemos la Fiscalía de la mujer, tenemos la Secretaría de la mujer, y tenemos un montón de instituciones a favor de la mujer y nosotros como hombres no, en automático deben de ser creados, no debemos ni de luchar por eso”

4. Con fecha 07 de septiembre de 2024, el hoy denunciado en su perfil de Facebook, publicó un video con una duración de 1:48 segundos en el cual se observa un fondo color verde menta, un cuadro y al denunciado vistiendo una camisa azul a cuadros, en el que hace las siguientes declaraciones:

“Cuando inició la legislatura promovimos una ley que va en contra de la violencia al hombre, una ley de paternidad, para comprobar que el hijo que está teniendo el hombre sea de él y también de la mujer, porque puede ser cambiado además de una serie de acciones para “visibilizar la violencia que existe contra los hombres, pero pareciera que eso no importa. Hoy me llaman machista, misógino, cuando en ningún momento he ofendido a ninguna mujer ni he buscado dañarlas

¿Cuántas mujeres han metido denuncias falsas?, que también fue una de las iniciativas que propuse, con el fin de quitarle y arrancarle a sus hijos a su pareja. ¿Cuántas han denunciado falsas violaciones, acosos contra hombres por destruirlos?”

Dichas declaraciones, posiblemente transgredan los documentos básicos de Morena, puesto que, al hacer uso de expresiones que replican estereotipos de género, lo que incide de manera negativa en una parte de la población, atribuyendo acciones aisladas a acciones generalizadas, además de que perpetúan la opresión de los hombres en contra de las mujeres.

5. El 09 de septiembre del 2024, el denunciado publicó en su perfil de Facebook, una imagen en donde se observa la siguiente leyenda

*“#DiaMuncialContraLasFalsasDenuncias
9 de Septiembre
Súmate desde tu ciudad o desde tus redes con el hashtag:
#BastaDeFalsasDenuncias”*

Dicha imagen posiblemente transgrede los Documentos Básicos de Morena al estigmatizar la cultura de la denuncia, además de infravalorar la violencia del hombre sobre la mujer.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial estableció en Sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-162/2020, reconoció la potestad que tiene Morena para vigilar y corregir el actuar de la militancia, y mantener el orden dentro de su organización¹.

De lo anterior, y con base en lo previsto por el artículo 14 Bis, inciso H, numeral 1, del Estatuto de Morena cuenta con un órgano jurisdiccional denominado Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ), encargado de impartir justicia, cuyo objetivo es velar y garantizar la regularidad estatutaria.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional es competente para iniciar de oficio el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en el artículo 26 del Reglamento, toda vez que, este órgano intrapartidista, advierte posibles actos de incumplimiento a las obligaciones previstas dentro de los Documentos Básicos de Morena, motivo por el cual, tomando en consideración que dichas disposiciones normativas son de observancia para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de Morena, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este instituto, así como cualquier ciudadana o ciudadano que tenga participación en este partido; esta Comisión, en uso de sus atribuciones y con base en lo dispuesto por los artículos 49 incisos b) y e), 53 incisos b) y c) del Estatuto de Morena; y 1 del Reglamento de esta CNHJ, es que se advierten manifestaciones que pueden tildarse como ilícitas y que a su vez, podrían transgredir los documentos básicos y los principios con los que fue fundado este movimiento de la Cuarta Transformación y que dieron vida al partido.

De igual forma, las declaraciones y expresiones vertidas por el hoy denunciado, no se encuentran amparadas dentro del proceso legislativo, por lo que como se establece en la Sentencia del expediente SCM-JDC-70/2023, los partidos políticos poseen facultades sancionadoras cuando se verse sobre actos concernientes a la organización interna de los órganos legislativos por ser actos esencial y materialmente desvinculados del objeto del derecho político-electoral de las personas a ser o votadas.

SEGUNDO. De conformidad con la jurisprudencia de rubro: "*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*". Se desprende que, se deben evitar inercias o formas "*sutiles o sofisticadas de violencia*" que finalmente buscan demeritar a la mujer y no solo menoscaban su integridad y dignidad, sino que dejan huella en su salud mental al no integrar y al negar el desarrollo de su cargo, además de que constituyen una

¹ Ver la jurisprudencia 7/2005 de esta Sala Superior, de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, así como la tesis XLV/2002, con el rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL

discriminación en razón de género y perpetúan socialmente el machismo, no importando que dichos actos los realicen mujeres o cualquier otro género. El simple hecho de realizar comentarios que menosprecien a las mujeres podría tomarse en cuenta como un acto de violencia dada la terrible situación que embarga el país es a razón de esto que se debe prevenir y medir los comentarios vertidos sobre las mujeres en los medios de comunicación.

En ese sentido, a fin de determinar si las acciones, perpetradas son generadoras de violencia o se tratan de cuestiones sutiles de violencia, y si están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer

TERCERO. Nuestro partido político, en el programa, establece que a los militantes de Morena nos mueve el amor al prójimo y rechaza las acciones que perpetúan las acciones de impunidad.

De igual forma en los principios se establece que toda persona independientemente de su género u orientación tiene el derecho a una vida con paz y seguridad y libre de toda violencia. También se deja claro que México se ha construido sobre la opresión de las mujeres, de las minorías y de las disidencias y en consecuencia luchamos por el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres de tener una vida libre de violencia en todos los ámbitos.

Por último, se establece que Morena está obligado a atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como las medidas que resulten necesarias para la protección de los derechos de las mujeres, así como cualquier minoría.

Una vez establecido lo anterior, las declaraciones del denunciado, minimizan la violencia que ha sufrido la mujer, tanto violencia sexual y física al hacer burla del consentimiento en los actos sexuales, tanto como en el acceso a la justicia, al referirse a denuncias falsas; sumado a lo anterior, las declaraciones del C. **MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA** relegan a la mujer a roles del cuidado del hogar y servidumbre del hombre, pues pone como obligación poner "*lonche*" y tener relaciones sexuales cuando al hombre le apetezca.

Como se mencionó en párrafos anteriores, en Morena se lucha para la igualdad entre los géneros, derribar los paradigmas falocentristas que únicamente reprimen y violentan la libertad de la mujer como individuo. Los principios de nuestro partido político buscan la emancipación de la mujer en cada aspecto de la sociedad, el replicar estereotipos únicamente socavan la lucha que cada militante de Morena realiza para tener una vida plena.

Por lo anterior, se puede concluir que las acciones del denunciados violan el programa de Morena, mismo que forma parte de los Documentos Básicos de nuestro partido político.

CUARTO.- En la Declaración de Principios de Morena, se establece que Morena es un partido-movimiento de mujeres y hombres libres, en donde se plantea una lucha permanente por el respeto a la fraternidad y la paz colectiva.

En párrafos posteriores se establece que en nuestro movimiento confluyen diversas identidades de género y que cada militante de nuestro partido tiene el deber de conducirse con respeto y, sobre todo, con la alegre fraternidad que genera el esfuerzo compartido. También se establece que Morena promoverá y respetará los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México y establecerá mecanismos de sanción para quienes ejerzan violencia política en contra de ellas, ciñéndose a las leyes aplicables en esta materia además de comprometerse al cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y atendiendo a la interseccionalidad.

Ahora bien, el denunciado al referirse que las personas con diferente identidad de género "*deben de cambiar*" es una afrenta a la lucha de nuestro partido político en busca de la fraternidad de cada mexicano sin importar condiciones físicas o sociales. De igual forma, el respecto a la libertad de cada individuo establece la base de nuestra organización.

Morena tiene la obligación de prevenir y erradicar toda acción que constituya violencia en contra de las mujeres, los dichos y publicaciones del denunciado, mismo que ostenta el cargo de diputado y ejerce un poder como representante popular, que únicamente agrava su acciones al ostentar relaciones verticales de poder.

En consecuencia, se puede considerar que las acciones del denunciado transgreden la Declaración de Principios de Morena.

QUINTO. De conformidad con el artículo 53 del Estatuto, se consideran faltas sancionables por la CNHJ, la transgresión de los documentos básicos, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de morena y atentar en contra de los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena.

Además de lo desarrollado en puntos anteriores, el denunciado transgrede los siguientes artículos artículo 3, inciso g; 5 inciso j); 6 inciso a), c), k).

Las declaraciones del denunciado fueron realizadas desde el cargo de un diputado emanado de morena, por lo que es importante resaltar que nuestro partido político consiguió en la pasada elección para Presidenta de la República casi 36 millones de votos, es decir, el denunciado debe de representar con integridad la voluntad de todos los militantes y simpatizantes de Morena.

Dichas declaraciones al hacerlas desde un espacio otorgado por Morena, dañan la imagen del partido, pues emiten la falsa idea de que Morena defiende y perpetúa la violencia por identidad de género y en contra de las Mujeres. Es deber del denunciado erradicar la violencia política en contra de las Mujeres, esto es, abstenerse de realizar expresiones que estigmaticen el derecho de las mujeres de decidir sobre su propio cuerpo y desarrollo, toda vez que los roles de género limitan y constriñen el desarrollo

y voluntad de las mujeres y perpetúan la situación de vulnerabilidad que sistemáticamente se ha establecido.

De tal manera que tampoco deben estigmatizarse el uso y ejercicio de instituciones y acciones positivas a favor de las mujeres que tienen el objetivo de igualar las condiciones de acceso a los derechos humanos y sus garantías, como lo es presentación de denuncias.

En este orden de ideas, las declaraciones del denunciado contrariaron lo establecido en el artículo 5 inciso j) del Estatuto, en el que se establece que las mujeres puedan acceder a ejercer sus derechos libres de violencia, pues en un país en donde la violencia machista incide en todos los aspectos posibles en la vida de la mujer, es necesario limitar y sancionar los discursos de odio que surjan de nuestro partido.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia psicológica se define como cualquier acto que busque la devaluación, marginación y restricción a la autodeterminación; el denunciado al realizar las declaraciones, restringe y devalúa la dignidad y el rol de las mujeres en la sociedad; pues busca limitar y menospreciar las instituciones que protegen a la mujer, así como limitar su desarrollo.

En el mencionado artículo 6, también se define la violencia sexual, la cual es cualquier acto que atente en contra de su libertad, dignidad o integridad física. Las mujeres, independientemente del tipo de relación, tienen el derecho de decidir sobre su cuerpo, el obligar a las mujeres a tener relaciones sexuales constituye un delito y es penado por las normas en la materia.

Como se ha desarrollado a lo largo del presente acuerdo, las acciones del denunciado fueron realizadas desde una posición vertical respecto de la población, es decir, el denunciado en su investidura de diputado posee un mayor alcance y medios para desarrollar discursos violentos en contra de las mujeres.

En síntesis, las acciones del diputado local al constituir estereotipos de género, transgrediendo lo normado en el artículo 6 incisos a), c) y k), pues constriñen y afectan la soberanía de las mujeres sobre su cuerpo y mente.

Por lo tanto, se ordena iniciar de oficio un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del **C. MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA**, el cual deberá ser sustanciado en términos de lo que establece el Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de Morena a partir de los hechos referidos, así como de las siguientes:

PRUEBAS

I.- LAS TÉCNICAS: consistentes en videograbaciones publicadas en medios de comunicación.

1. Facebook

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=496495829765335&id=100082147652807&mibextid=xfxF2i&rdid=lzMpUPhtkTDtD65t

Esta prueba se relaciona directamente con lo narrado en el hecho bajo el numeral dos del presente escrito, en el que se puede identificar una publicación realizada en un perfil de la red social denominada "Facebook" con nombre de usuario "Alejandro Ruiz" de fecha 28 de agosto de 2024, en la que se aloja una imagen tipo caricatura, en la que se observa una oveja con los colores de la comunidad *LGBTTTQ+* al lado de la representación occidental del Dios católico/cristiano "Jesucristo", en el que se lee que la oveja dice "Es que yo nací así" y Jesucristo contesta "Por eso te digo que debe nacer de nuevo Juan 3:7".

2. X (antes Twitter). <https://x.com/MLopezSanMartin/status/1832222250470142152?t=cZbEM70hdtmPglpjZfpWng&s=08>
3. YouTube / Imagen noticias: <https://www.youtube.com/watch?v=U45472wxig8>
4. YouTube / Milenio: <https://www.youtube.com/watch?v=U5WINQEPcZQ>
5. YouTube / SDP noticias: <https://www.youtube.com/shorts/SPYuX3Hat18>

En cuanto a las pruebas técnicas consistentes en las videograbaciones señaladas bajo los numerales **2, 3, 4 y 5** del presente apartado de pruebas, se identifica de manera similar una videograbación, en la que se puede observar una entrevista realizada por una persona incierta a una persona de saco de vestir color negro, comisa blanca y corbata verde oscuro con rayas blancas a quien se puede identificar como Marte Alejandro Ruiz Nava, diputado local de MORENA en el Estado de Tamaulipas. De dicha entrevista se desprenden diversas declaraciones sostenidas por el Diputado Marte Alejandro Ruiz Nava que, podrían infringir la normatividad interna de este partido Político MORENA, específicamente, lo establecido en el artículo 49 Ter del Estatuto que refiere a los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como lo establecido en la Declaración de Principios de MORENA. Estas pruebas están relacionadas directamente con lo narrado en el numeral tres del apartado de hechos del presente escrito; de la entrevista antes señala se desprende textualmente lo siguiente:

"Segundo 1 a minuto 1 con 26 segundos - Marte Alejandro Ruiz Nava: ...ser ridiculizado, ser avergonzado, de cada 10, de 6 a 7 personas no interponen una denuncia, porque si vamos a la situación de violencia y de igualdad, en el sentido de que la mujer se siente violentada por el hecho de que simplemente un hombre le levante la voz, en la misma manera, si la mujer le levanta la voz al hombre, si no le hace lonche, que también se puede decir que es un micro situación de violencia, si no comparte una noche con él, es decir, que le duele la cabeza y que no quiera tener una relación sexual, también es una micro violencia porque no está cediendo a estar con su pareja, si actuamos de esa misma manera y medición a lo que las mujeres establecen y dicen y no todas, me refiero, estamos hablando de que la violencia está en todo tipo de situaciones, por el simple hecho de que hoy, se le hace mas caso a una situación de denuncia para mujeres y no en favor de los hombres, o sea, no existe, y no existe una dependencia, que este especializados en atención de los hombres porque sufren violencia, sin embargo, tenemos la fiscalía de la mujer, tenemos el, la, la ahorita la secretaria de la mujer que se va a crear,

tenemos un montón de instituciones a favor de la mujer, tenemos el instituto de la mujer y nosotros como hombres, en automático deben ser creados, no debemos ni de luchar por eso porque si se habla de una igualdad se debe hablar precisamente de que deben existir estas mismas instituciones que benefician a los hombres de igual manera como se benefician a las mujeres.

Minuto 1 segundo 27 - Entrevistador: ¿y para cuando el instituto del hombre? Marte.

Minuto 1 segundo 29 - Marte Alejandro Ruiz Nava: pues cuando ustedes me ayuden, ustedes también son hombres, (inaudible) mira hay una ley de participación ciudadana, tal vez yo ya como diputado ya no lo pueda establecer porque se termina el periodo, se termina este próximo mes, pero existe la ley de participación ciudadana, si nos dan la oportunidad de recabar las firmas, de lograr despertar conciencia, no solamente en hombres sino también en mujeres, porque aquí viene el siguiente detalle, cuantas mamás van a ver a sus hijos sufrir por este tipo de leyes y que el hombre no tiene donde refugiarse, si el hombre es el culpable de este tipo, entre comillas, de violencia que le estamos generando a él, talleres... “

6. Facebook:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=502881819126736&id=100082147652807&mibextid=xfxF2i&rdid=G4iMhb6or4sZqS7F

Esta prueba se relaciona directamente con lo narrado en el hecho bajo el numeral cuatro del presente escrito en el que se puede identificar una publicación realizada en un perfil de la red social denominada “Facebook” con nombre de usuario “Alejandro Ruiz” de fecha 07 de septiembre de 2024, en la que se identifica un video con una duración de 1:48 segundos en el cual se le observa un fondo color verde menta, un cuadro y a una persona vistiendo una camisa azul a cuadros, que puede identificarse como Marte Alejandro Ruiz Nava, en el que hace las siguientes declaraciones:

“Cuando inició la legislatura promovimos una ley que va en contra de la violencia al hombre, una ley de paternidad, para comprobar que el hijo que está teniendo el hombre sea de él y también de la mujer, porque puede ser cambiado además de una serie de acciones para “visibilizar la violencia que existe contra los hombres, pero pareciera que eso no importa. Hoy me llaman machista, misógino, cuando en ningún momento he ofendido a ninguna mujer ni he buscado dañarlas

¿Cuántas mujeres han metido denuncias falsas?, que también fue una de las iniciativas que propuse, con el fin de quitarle y arrancarle a sus hijos a su pareja. ¿Cuántas han denunciado falsas violaciones, acosos contra hombres por destruirlos?”

7. Facebook:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=504467895634795&id=100082147652807&mibextid=xfxF2i&rdid=1KG3jSYdBowSUq4t

Esta prueba se relaciona directamente con lo narrado en el hecho bajo el numeral cinco del presente escrito en el que se puede identificar una

publicación realizada en un perfil de la red social denominada “Facebook” con nombre de usuario “Alejandro Ruiz” de fecha 09 de septiembre de 2024, en la que se identifica una imagen en donde se observa la siguiente leyenda:

“#DiaMuncialContraLasFalsasDenuncias

9 de Septiembre

*Súmame desde tu ciudad o desde tus redes con el hashtag:
#BastaDeFalsasDenuncias”*

II.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS: consistentes en notas periodísticas publicadas a través de medios de comunicación digitales.

1. Animal Político <https://www.animalpolitico.com/estados/diputado-tamaulipas-microviolencia-mujeres>
2. El Financiero <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/09/07/quien-es-el-diputado-de-morena-que-busca-crear-instituto-del-hombre-para-atender-microviolencias/>
3. Infobae <https://www.infobae.com/mexico/2024/09/08/es-microviolencia-cuando-no-preparan-el-lunch-o-no-quieren-tener-relaciones-diputado-de-morena-en-tamaulipas/>
4. INE <https://centralectoral.ine.mx/2024/09/09/pronunciamiento-sobre-declaraciones-del-diputado-local-de-tamaulipas-marte-alejandro-ruiz-ava/>

En cuanto a las pruebas documentales privadas consistentes en notas periodísticas publicadas a través de medios de comunicación digitales señaladas bajo los numerales 1, 2 y 3 del presente apartado de pruebas, se puede identificar una reproducción informativa en formato de texto sobre la entrevista señalada en los medios de prueba consistentes en videograbaciones sobre las declaraciones realizadas en entrevista al Diputado Marte Alejandro Ruiz Nava en fecha 03 de septiembre del año en curso por el hoy denunciado y están directamente relacionadas con el hecho narrado bajo el numeral 3 del presente escrito.

Por lo que hace a la prueba 4, esta corresponde al posicionamiento del Instituto Nacional Electoral respecto de las declaraciones realizadas por el denunciado y las razones por las cuales las mismas perpetúan el estereotipo de que la mujer como propiedad sexual del hombre, lo que guarda relación con el hecho 3 de este acuerdo.

III.- LA CONFESIONAL: a cargo del Diputado **Marte Alejandro Ruiz Nava**, misma que está relacionada con todos y cada uno de los hechos y agravios narrados en el presente escrito y que deberá desahogarse en la audiencia estatutaria conforme los lineamientos dispuestos en la normatividad interna de este partido político MORENA.

IV.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL: Que realice personal de la CNHJ facultado para verificar y certificar la existencia de los links ofertados a lo largo del presente acuerdo.

V.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO; LEGAL Y HUMANA. En lo que favorezca a la CNHJ; siguiendo los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí).

VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En cuanto a las actuaciones que se desprenden del presente asunto

De conformidad con los artículos 19, 30, 35, 105, 106 y 108 del Reglamento, se establecen las siguientes:

M E D I D A S C A U T E L A R E S

La CNHJ adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de morena y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de conformidad con el artículo 105 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

Las medidas cautelares se pueden dictar a petición de la parte actora o de oficio, además deben de tener efectos temporales limitados y no pueden reemplazar la resolución del proceso en curso.

Dicha protección de Derechos Humanos y la tutela por parte de todas las autoridades del país, de conformidad con los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que dichas medidas constituyen mecanismo efectivo en el respeto de los derechos. Las medidas cautelares son un mecanismo preventivo para prevenir posibles afectaciones o limitar los efectos de hechos consumados que vulneren los derechos, especialmente los derechos político-electorales de los militantes de Morena, buscando la mínima afectación posible a las garantías procesales y derechos del sujeto sobre el cual recaen dichas medidas.

De lo anterior, se concluye en que las medidas cautelares constituyen recursos que posee la autoridad instructora después de realizar un análisis preliminar de los hechos para frenar la ejecución de actos contrarios a derechos y así prevenir daños irreparables a los derechos humanos de los ciudadanos. Dichas medidas cautelares deben de limitarse a las facultades de la autoridad instructora, en el presente caso,

se deben de prevenir la trasgresión de los documentos básicos de nuestro partido político, así como los derechos de los militantes.

Las medidas cautelares, como cualquier acto de autoridad deben de cumplir con los principios de legalidad, fundamentación y motivación; además de los requisitos anteriores, la Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-772/2022 considera que debe contener los siguientes aspectos:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Como se expuso en el apartado de Hechos, el C. **MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA** realizó diversas declaraciones en diferentes momentos y situaciones de manera continuidad, en intervalos breves de tiempo, así como reiterativas en las declaraciones, todas ellas enfocadas en grupos históricamente oprimidos y violentados, (Mujeres y Comunidad LGBTTTQ+). Dichas declaraciones han tenido repercusiones a nivel nacional y no solo local, puesto que han sido replicadas y viralizadas por diversas redes sociales y medios de comunicación.

Las declaraciones del denunciado han tenido efecto a nivel nacional y han incidido de manera negativa en la sociedad, especialmente en los militantes de Morena; es de suma relevancia analizar que el denunciado es un representante popular, por lo que cuenta con los beneficios y facultades que dicha investidura le confieren; es decir, el C. MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA al ser un representante popular, posee mayores recursos y herramientas para replicar de manera masiva discursos y opiniones, además de contar con acceso a medios de comunicación y de representar (de manera negativa) la voluntad de las personas que lo eligieron como candidato y posteriormente como diputado.

Morena tiene como el objetivo como partido político promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como hacer posible su acceso al ejercicio del poder público en sintonía con principios e ideas postulados y plasmados en los Documentos Básicos; no obstante la obligación de Morena no se encuentra limitada al acceso del ejercicio del poder público, sino que incide a través del tiempo en la ostentación de dicho cargo, mismo que a través de las acciones tienen el deber de concordar con los principios a través de los cuales se presentó la plataforma electoral que llevó a la persona a ser representante popular. En resumen, el denunciado en conformidad con el artículo 6 inciso a) y k) del Estatuto, tiene la obligación de comportarse como un representante de nuestro partido político y abstenerse de generar actos que se consideren violencia política en razón de género.

En atención a lo anterior, se considera procedente establecer las siguientes medidas cautelares:

1. **Se ordena la separación provisional de todo cargo partidista del C. MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA, dentro del Instituto Político MORENA.**

2. **Se ordena al C. MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA abstenerse de emitir o publicar cualquier declaración que perpetúe y minimice la violencia en contra de las mujeres.**
3. **La restricción al C. MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA para participar en cualquier proceso de renovación de cargos al interior de Morena.**

Dichas medidas cautelares tienen el objetivo de que las opiniones vertidas por el denunciado se repliquen a través del tiempo, dañen la imagen de Morena e incidan de manera negativa en los militantes de Morena, pues el denunciado cuenta con un deber reforzado ante este partido y su militancia, para conducirse con respeto y apego a los principios con los que se fundó Morena, los cuales al momento de integrarse como militantes de este partido político se comprometieron a seguir, aunado a que, desde su encargo tienen un alcance relevante y trascendente en la ciudadanía, militantes y simpatizantes del movimiento, de ahí la importancia e idoneidad de la implementación de estas medidas.

Con dichas medidas cautelares se busca salvaguardar la unidad del partido, así como su imagen e ideales, y únicamente inciden de manera preventiva en contra del denunciado, acotando, dentro de las facultades de la comisión, las vías y herramientas que posee el denunciado para replicar discursos de odio y comentarios que afectan a la mujer, la cual representa a más de la mitad de la población mexicana. En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional –**desde una óptica preliminar**- es que se considera que las acciones realizadas por el **C. MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA** podrían actualizar transgresiones a los Documentos Básicos, esto es, que tanto sus conductas y nexos con grupos de oposición son contrarios a los principios, objetivos, ideología, valores y filosofía que rige la vida democrática de Morena. En atención a lo siguiente:

1. **Verosimilitud de la falta grave:** Las acciones y manifestaciones del demandado resultan un hecho público y notorio, al realizar diversas manifestaciones tanto a través de sus redes sociales, como declaraciones en medios de comunicación
2. **Proporcionalidad:** Dado que se de actos que inciden directamente en más de la mitad de la población y replican actitudes que Morena rechaza y combate, es necesario aplicar dichas medidas en atención al cargo que el denunciado ostenta.

3. **Urgencia:** La urgencia de esta medida radica en el hecho de que dichas declaraciones han sido replicadas en diversos momentos y de manera reiterativa a través del tiempo.
4. **Temporalidad.** Las medidas adoptadas surtirán sus efectos durante todo el tiempo que dure la tramitación del presente procedimiento sancionador ordinario.

Por los motivos antes expuestos, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera **procedente la implementación de la medida cautelar en vía de tutela preventiva**, consistente en la cesación de los actos que, de manera preliminar, constituyen presuntas infracciones a la normativa MORENA, ya que, se busca evitar la producción de daños irreparables en perjuicio del partido político MORENA, toda vez que se corre el riesgo de poner en peligro la estabilidad del partido porque con la realización reiterada de las acciones motivo del presente procedimiento se podría configurar un ataque a las directrices del gobierno emanado de la Cuarta Transformación así como a los principios de nuestro partido, nuestras militantes y simpatizantes.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

1. Se vincula a la Comité Ejecutivo Nacional para que, con fundamento a lo establecido por el artículos 17 bis, 34, 38 47 y 49 del Estatuto de MORENA y; 105, 108, 110, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y conforme a sus facultades, realice las diligencias necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas en el apartado anterior del presente acuerdo

Asimismo, lleve a cabo las gestiones necesarias para garantizar el funcionamiento de los órganos a los que pertenecen las personas objeto de las medidas cautelares adoptadas en esta decisión.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b), e) y n), 54 párrafo segundo y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA, así como el artículo 26 del Reglamento Interno de la CNHJ, se ordena iniciar de oficio Procedimiento Ordinario Sancionador, en contra del **C. MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA**, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese y regístrese el expediente CNHJ-TAMPS- 951/2024 para efecto de sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.

TERCERO. Se emiten las medidas cautelares determinadas en el apartado correspondiente del presente acuerdo y se vincula al Comité Ejecutivo Nacional en términos de la parte considerativa de la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese personalmente y por correo electrónico el presente acuerdo a la parte denunciada, el **C. MARTE ALEJANDRO RUIZ NAVA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a) y c) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar. 80

QUINTO. Córresele traslado del presente acuerdo, así como de los medios de prueba referidos en el mismo, para que, dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de recibido el presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.

SEXTO. Publíquese este acuerdo en los estrados de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de conformidad con el principio de máxima publicidad, a fin de notificar a las y los militantes, simpatizantes o demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-950/2024

ACTOR: (Dato Protegido)

DENUNCIADOS: Alejandro
Ponce Larrinua y Juana Patricia
Ojeda Grifaldo

ASUNTO: Acuerdo de admisión e
implementación de medidas
cautelares

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión e implementación de medidas cautelares emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 19 de septiembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:10 horas del 20 de septiembre de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2024.

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-950/2024

PARTE ACTORA: (Dato Protegido)

DEMANDADOS: Alejandro Ponce Larrinua
y Juana Patricia Ojeda Grifaldo

ASUNTO: Acuerdo de admisión e
implementación de medidas cautelares.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja presentado vía correo electrónico el día 18 de septiembre del año en curso, promovido por (Dato protegido) en contra de los **CC. Alejandro Ponce Larrinua y Juana Patricia Ojeda Grifaldo** en su calidad de militantes y consejeros estatales, por la posible realización de actos que transgreden los documentos básicos de MORENA y su reglamento:

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-950/2024**.

De la cuenta, se aprecia que de la queja presentada se señala como **pretensión** la sanción consistente en la suspensión de sus derechos de conformidad a la normativa aplicable.

Asimismo, la parte actora señala como **acto impugnado** la contravención a la normativa interna de morena y la vulneración a la imagen y unión de los integrantes

de este instituto político, por promover actos fuera de los causes legales previstos por la normativa de este partido político MORENA, tal y como se describe a continuación:

“HECHOS

- I.** *Con fecha 26 de junio de 2023 el **C. Alejandro Ponce Larrinua** presento escrito de demanda ante el Juzgado Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en contra de MORENA, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, lo anterior en razón de que bajo su perspectiva había sido despedido injustificadamente del puesto que ostentaba dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Aguascalientes. Dicho escrito de demanda la Autoridad Laboral previamente citada tuvo por admitir el citado recurso, dándole el número de expediente 0531/2023 en fecha 27 de junio de 2023.*

- II.** *Se tiene conocimiento que la **C. Juana Patricia Ojeda Grifaldo** inicio un procedimiento de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación del Estado de Querétaro en contra de nuestro partido político MORENA por según se refiere sufrir despido. El cual dicha Autoridad Conciliatoria dio trámite con el número de expediente QRO/CI/2022/005325.*

(...)

AGRAVIO

ÚNICO.- *Causa agravio a este partido político nacional la conducta transgresora realizada por los CC. Alejandro Ponce Larrinua y Juana Patricia Ojeda Grifaldo en virtud de que con sus acciones han dañado la imagen del partido pues decidieron acudir a instancias judiciales ajenas a nuestro instituto político para resolver cuestiones internas, relacionadas con la toma de decisiones intrapartidistas respecto a la designación de los cargos en cada una de las entidades federativas; pasando por alto que como militantes y protagonista del cambio verdadero se encuentran sujetos a lo establecido en los documentos básicos de este instituto político.*

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Estatuto, los Comités Ejecutivos Estatales forman parte de la estructura de este Partido Político elegidos y removidos bajo los procedimientos allí establecidos.

Es así que existe la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano de justicia de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y que cuenta entre sus atribuciones con la de salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena.

Por lo cual antes de acudir a cualquier instancia jurisdiccional, tenían la obligación de acudir a la referida instancia partidista; en tal sentido los actos realizados en rebeldía y contradicción a lo establecido en los documentos básicos vulneren las reglas y normas que en su ejercicio de su derecho de autodeterminación establecieron los órganos de dirección competentes de Morena pudiendo vulnerar la opinión que se tiene de nuestra organización, partido, movimiento ante la sociedad, pues estas conductas resultan negativas hacia la imagen institucional.

Asimismo, con este tipo de acciones los denunciados promueven la desunión, pensando únicamente en los intereses personales sin buscar el bien común, situaciones que pueden ser usadas por nuestros adversarios políticos que buscan en todo momento la inestabilidad de nuestro partido.

Ahora bien, dichas acciones negativas emprendidas por los denunciados van en contra de diversa normativa interna pues de acuerdo al artículo 6° inciso k) e i) del Estatuto de MORENA...”

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

PRIMERO.- Competencia.

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47° y 49° del Estatuto de MORENA, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena.

SEGUNDO.- Normativa reglamentaria aplicable.

El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la

acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- Procedimiento sancionador ordinario.

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones:

Que, del análisis del recurso de queja, que, motiva el presente acuerdo, este encuadra con lo establecido por el artículo 26° del Reglamento de la CNHJ, podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, dado que los hechos que se ponen de conocimiento se relacionan con las actuaciones que transgreden la normativa prevista en los documentos básicos de este partido político.

En efecto, al presente asunto le son aplicables las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello por actualizar los supuestos previstos en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ pues en el asunto se tiene al actor demandando actos u omisiones de otros Protagonistas del Cambio Verdadero, mismos que no guardan relación con materia de carácter electoral ni se tratan de asuntos de mera legalidad. Por ello, se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto; 19 y 26 del Reglamento de la CNHJ.

1. Oportunidad. Esta Comisión, tiene a la parte actora presentando su recurso de queja en tiempo y forma, de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 25 del Reglamento de esta Comisión, el cual prevé la facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en el Reglamento de esta Comisión, la cual prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

En el caso, el motivo de la denuncia presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y

los principios internos de este instituto político, cometidos por militantes y consejeros estatales de MORENA en los estados de Aguascalientes y Querétaro.

En ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de las denuncias en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la denuncia del actor - opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento interno, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

2. Forma. El recurso de queja fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto Político, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3. Legitimación y personería. De acuerdo a lo previsto en el numeral 19, párrafo primero, inciso b), del Reglamento de la CNHJ, se tiene por acreditada su calidad de militante de MORENA, lo cual acredita con el comprobante de Búsqueda con Validez Oficial, generado por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

CUARTO.- Admisión

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados es que este órgano jurisdiccional partidario **admite** a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

I. Ofrecimiento de pruebas

Ahora bien, en el recurso de queja presentan los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la Cédula de Notificación emitida por el Juzgado Segundo de lo Laboral del Estado de Aguascalientes de fecha 10 de agosto de 2023 y que contiene los autos del expediente número 0531/2023 motivo del recurso de queja suscrito por el C. Alejandro Ponce Larrinua en contra de MORENA, Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

2. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente el auto de archivo de asunto por falta de interés emitido por el Centro de Conciliación del Estado de Querétaro, recaído en el expediente QRO/CI/2022/005325, de fecha 12 de julio de 2022.

3. CONFESIONAL. A cargo de los CC. Alejandro Ponce Larrinua y Juana Patricia Ojeda Grifaldo.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas las pruebas descritas en este apartado.

En ese entendido, por cuanto hace a los medios de prueba, su admisión y valoración se reserva al momento del dictado de la resolución correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y en los diversos 19, 41, 42, 43, 54, 55, 56, 57, 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

QUINTO.- De la vista a los denunciados.

Al derivarse del escrito de cuenta que los acusados son militantes y consejeros estatales de Morena , con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto; en relación al numeral 31 del Reglamento, es procedente dar vista del escrito de queja y anexos correspondientes a los CC. Alejandro Ponce Larrinua y Juana Patricia Ojeda Grifaldo a efecto de que, **en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, rindan contestación al procedimiento instaurado en su contra, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado; bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en tiempo y forma, se les dará por precluido su derecho y se resolverá con las constancias que obran en autos.

SEXTO. - De la medida cautelar solicitada

6.1. Consideraciones generales sobre las medidas cautelares.

Dentro del escrito de queja, la parte actora, solicita a esta H. Comisión la aplicación de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículo 105 al 111 del Reglamento de la misma, invocando el cese provisional de los derechos

partidarios del acusado, en tanto se resuelve el procedimiento sancionador que nos ocupa.

Ahora bien, la CNHJ adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para **salvaguardar el adecuado funcionamiento de morena y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización.**¹

Por tanto, las medidas cautelares se dictarán **de oficio o a petición** de parte dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario o Electoral y con efectos temporales limitados a la emisión de la resolución de fondo. En este sentido, la medida cautelar no reemplaza a la resolución de fondo del expediente en curso.²

En ese sentido, **las medidas cautelares a petición de parte**³, deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas.

De igual manera, la CNHJ deberá acordar la procedencia de las medidas cautelares en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la **vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos y acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.**⁴

Conforme a lo plasmado, se arriba a la conclusión de que las medidas cautelares en sede partidista constituyen instrumentos que, **en función de un análisis preliminar**, puede decretar la autoridad competente, en este caso la CNHJ, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a los procesos electorales internos, los bienes jurídicos tutelados en los documentos básicos o la vida interna, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se

¹ Artículo 105 del Reglamento.

² Artículo 106 del Reglamento.

³ Artículo 107 del Reglamento.

⁴ Artículo 108 del Reglamento.

vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del orden normativo que se considera afectado.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el Reglamento prevé la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los procesos de selección interna o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por los documentos básicos o Acuerdos y Reglamentos, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, la Sala Superior⁵ ha estimado que debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

⁵ SUP-REP-772/2022

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**⁶

6.2. Sobre la medida cautelar solicitada.

Dentro del recurso de queja la actora solicita se concedan medidas cautelares de conformidad con lo establecido en los artículos 105 al 111 del Reglamento de esta, al tenor de lo siguiente:

*“1. Se ordene la **suspensión de cualquier cargo partidista** que tengan los CC. Alejandro Ponce Larrinua y Juana Patricia Ojeda Grifaldo mientras dure la sustanciación del procedimiento ordinario; toda vez que pretenden seguir ejerciendo sus derechos partidistas como lo es la renovación de los órganos partidistas cuando no comparten o peor aún violentan la normativa interna para beneficio propio; y en detrimento del instituto político al cual pertenecen.”*

En este orden de ideas, esta Comisión –de manera preliminar- se considera que la solicitud de implementación de las medidas cautelares se origina al considerar que los hechos denunciados pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político.

En vista de lo expuesto por el impugnante en su escrito inicial de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **se considera, desde una**

⁶ Consultable en

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS_CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA

sede cautelar, que los hechos denunciados podrían lesionar el interés general de nuestro instituto político.

Esto es así, porque las medidas cautelares tienen la finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevenga el comportamiento lesivo.⁷

El orden jurídico que permite a los partidos políticos regular su vida interna se localiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, de la lectura al artículo 41, fracción I y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, podemos establecer que los partidos políticos son entidades de interés público, que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, así como hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, para ello, tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 34, 35, 37, 38 y 39, dispone que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos, entre los que se encuentran, los derechos y obligaciones de los militantes y las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.

En ese sentido, el artículo 3, inciso d) de los Estatutos previene que Morena se constituye a partir de los fundamentos consistentes en que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

Asimismo, el artículo 5 de los Estatutos señala que las personas protagonistas del cambio verdadero deben comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos **y unidad** de nuestro partido.

⁷ Resolución SUP-REP-11/2018

Por su parte el artículo 6º de la propia normativa estatutaria, prevé que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán la responsabilidad (obligación) de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, **así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido**, de ataques de nuestros adversarios; reiterando la de buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

Además, conforme al artículo 42, la participación de las y los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones constitucionales **tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad** en la sociedad mexicana.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que los bienes protegidos a nivel estatutario como lo es la Unidad al interior del partido, así como la implementación de la estrategia política acorde con los principios, normas, programa y valores de este partido político, **atienden a un conjunto de deberes y derechos constitucionales como lo son el de participar en los procesos comiciales a efecto de lograr el acceso de las personas a los cargos del poder público.**

Es por ello, que **las personas que deciden afiliarse a Morena y convertirse en las y los protagonistas del cambio verdadero, lo hacen convencidos de la ideología interna y se someten a los procesos y decisiones que con motivo de sus funciones adoptan los órganos internos, en los ámbitos de su competencia.**

Aunado a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, es responsabilidad de los militantes de esta Instituto Político: respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.

6.3. Necesidad de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares y de protección.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

Al interior del partido político, como se advierte del contenido del 105 del Reglamento, las medidas cautelares son mecanismos idóneos para evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de MORENA, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA.

En ese sentido, la adopción de medidas cautelares en el presente asunto justifica su necesidad en la medida de que los hechos que denuncian, a juicio de esta Comisión, podrían poner en riesgo tanto la unidad como la estrategia política de este partido político.

Por su parte el artículo 6º de la propia normativa estatutaria, prevé que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán la responsabilidad (obligación) de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, **así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido**, de ataques de nuestros adversarios; reiterando la de buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

En ese orden de ideas, en términos de lo previsto por el artículo 53 del Estatuto, se consideran como faltas sancionables, atentar o transgredir los Documentos Básicos de Morena, sus reglamentos, principios, organización o cualquier lineamiento emanado de los órganos de Morena; así como la **comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos**.

Por tal razón, este órgano intrapartidista con base en el artículo 14 bis apartado H, numeral 1 y 49 del Estatuto, se encuentra obligado a analizar y observar el comportamiento de las y los protagonistas del cambio verdadero, en el caso concreto lo relacionado con:

- La contravención a la normativa interna de este partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad.
- La vulneración a los principios básicos de este partido por parte de la denunciada que resquebraja la unidad entre los miembros de Morena.
- La grave afectación a la imagen de Morena frente al electorado y la sociedad mexicana en general.

En atención a lo anterior, se procede a realizar un análisis particular sobre la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora:

6.4. Análisis cautelar de los medios de prueba aportados por la parte actora.

Ahora bien, a efecto de analizar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, se considera oportuno reproducir el contenido de las pruebas ofrecidas por la parte actora:

Del C. Alejandro Ponce Larrina.


PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE LO LABORAL
EXPEDIENTE NO.: 0531/2023
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ACTOR: ALEJANDRO PONCE LARRINA
DEMANDADO: MORENA, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA AGUASCALIENTES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARTIDO NACIONAL
NOTIFICACIÓN: AUTOS DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES, VEINTICINCO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES.

Recayo un auto del (los) se anexa copia cotejada y autorizada por la secretaria del juzgado.

Es cedula de notificación para **MORENA QUE SE DEJA EN AVENIDA HEROE DE NACOZARI NUMERO 2645, FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL PARQUE AGUASCALIENTES**, en poder de **Norma Guadalupe Gutierrez Lopez** quien dice **Recepcionista** siendo las **diez** horas con **Cuarentay cinco** minutos del día de hoy, le hago de su conocimiento el objeto de la presente diligencia y con fundamento en el artículo 743, fracción **III** de la Ley Federal del Trabajo. Dado lo anterior, de conformidad en los artículos 742, 748, 750, 751, 873, 873-A y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, en este acto **emplazo a juicio a MORENA** justamente con copias de traslado en (53) fojas utiles. DOY FE.

En AGUASCALIENTES, Ags. 10 de Agosto del 2023


LIC. CRISTIAN EDUARDO SEBURA ESPARZA
Notario y Notificador
adscrito a los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

De la C. Juana Patricia Ojeda Grifaldo.



CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Asunto: Archivo de asunto por falta de interés
Solicitante: JUANA PATRICIA OJEDA GRIFALDO
Número de identificación único: QRO/CI/2022/005325

En Querétaro a 12 de Julio de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número QRO/CI/2022/005325 relativo a la solicitud de conciliación realizada por JUANA PATRICIA OJEDA GRIFALDO, por falta de interés se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

Primero. El 13 de Junio de 2022, JUANA PATRICIA OJEDA GRIFALDO solicitó ante este Centro, iniciar con el procedimiento de conciliación prejudicial con el(los) citados MORENA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL por objeto de Despido.

Segundo. El 13 de Junio de 2022, el Centro de Conciliación QUERÉTARO admitió la solicitud de conciliación, señalando que la celebración de la Audiencia de Conciliación se realizaría el 12 de Julio de 2022 a las 13:00:00 horas en la sala de audiencia QUE-4, en las instalaciones de este Centro.

Tercero. El 27 de Junio de 2022, se concluyó la notificación personal de el(los) citado(s).

Cuarto. El día de la audiencia, JUANA PATRICIA OJEDA GRIFALDO no se presentó en ningún momento durante el tiempo que se tenía programado para la audiencia.

En esas condiciones, este Centro expone los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Esta Autoridad es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XX, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 684-B, 684-D, y 684-E, fracción X de la Ley Federal de Trabajo y artículo 2 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro.
- II. La solicitud de conciliación fue presentada y admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 684-C y 684 E, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Federal del Trabajo.
- III. De conformidad con lo establecido por el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se señaló fecha y hora de la audiencia al solicitante y se notificó de la misma al(a los) citado(s).
- IV. El solicitante JUANA PATRICIA OJEDA GRIFALDO no acudió en ningún momento durante el tiempo que se tenía programado para celebrar la audiencia, sin que se notificara a este Centro causa justificada para no hacerlo.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Se archiva el expediente QRO/CI/2022/005325 que consta desde el 13 de Junio de 2022 en este Centro, por falta de interés del Solicitante.

Segundo. Se le informa que el plazo de prescripción se reanudó a partir del día siguiente en que fue programada la audiencia, de conformidad con el artículo 684-E, fracción X de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero. Conforme al artículo 521 fracción III y 684-E fracción X de la Ley Federal del Trabajo, se dejan a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación y con ello interrumpir nuevamente la prescripción.

Cuarto. La interrupción de la prescripción cesa al día siguiente en que se emite esta Resolución, de conformidad con el artículo 521, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Mónica Robles Aguilar

Bajo ese contexto, tenemos que la prueba arriba descrita, misma que es valorada en términos de los artículos 78 y 79 del Reglamento, **revela lo siguiente:**

- Que los CC. Alejandro Ponce Larrinua y Juana Patricia Ojeda Grifaldo han realizado han realizado conductas contrarias a la normatividad de morena; al promover controversias al exterior del partido político cuando existen vías legales y reglamentarias a las cuales deben sujetarse como órganos internos de este partido político.

Lo anterior puesto que, de conformidad con el principio de autoorganización y autodeterminación, los partidos políticos, pueden asumir decisiones para establecer la forma en que desean organizarse a su interior, a partir de la creación de sus normas y órganos internos de dirección, así como de las personas que habrán de conducirlos, sin que las autoridades administrativas o electorales puedan incidir en estos aspectos, pues, de lo contrario, se afectaría su funcionamiento en detrimento de los fines constitucionales y legales que deben cumplir.

En tal sentido, los multirreferidos demandados actuaron en contravención a la normativa interna sabiendas de lo estipulado.

De ahí que, en concepto de esta Comisión, las pruebas que se relatan son suficientes para que, en sede cautelar, se tenga por acreditado la posibilidad de riesgo a los bienes jurídicos tutelados por los preceptos indicados en párrafos precedentes.

6.5. Procedencia de medidas cautelares.

En vista de lo expuesto por la parte accionante en su escrito inicial de queja, esta Comisión Nacional considera que conforme a las pruebas que obran en el expediente **NO ES PROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares **solicitadas** en cuanto a:

*“I. Se ordene la **suspensión de cualquier cargo partidista** que tengan los CC. Alejandro Ponce Larrinua y Juana Patricia Ojeda Grifaldo mientras dure la sustanciación del procedimiento ordinario.”*

Lo anterior de conformidad con diversos precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación,⁸ así como de la tesis LXXVI/2016, de rubro: PARTIDOS POLÍTICO. LOS DERECHOS,

⁸ A saber, las ejecutorias emitidas dentro de los expedientes: SUP-JDC-096/2023, SUP-JDC-1395,2021, SUP-JDC-06/2019 entre otros.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.

Conviene precisar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-6/2019, se pronunció sobre la constitucionalidad del último párrafo del artículo 54º del Estatuto de Morena,⁹ en el que se establecieron las bases a seguir en el procedimiento para conocer de quejas y denuncias al interior de MORENA.

En la porción analizada, se facultó a la Comisión de Justicia para dictar medidas cautelares durante el aludido procedimiento, así como para suspender derechos de manera generalizada por violaciones a lo establecido en el Estatuto, conforme al debido proceso.

Al respecto, sostuvo las siguientes consideraciones:

- La restricción de derechos partidistas que, en su caso se llegaran a dictar, no será al inicio del procedimiento, sino al término de éste, esto es, la suspensión de derechos se concibe como una sanción para el afiliado que viole lo establecido en el Estatuto, pero de ninguna manera se desprende que la suspensión de derechos deba marcar el inicio de todo procedimiento disciplinario interno.
- A la Comisión de Justicia se le otorgaron dos facultades diversas entre sí, a saber: 1. Dictar medidas cautelares; y 2. Suspender derechos por violaciones a lo establecido en el Estatuto, conforme al debido proceso.
- Con relación a las medidas cautelares, se debe entender que, dada su finalidad de tutela preventiva, deberán operar al inicio de los procedimientos para conocer de quejas y denuncias; en tanto que la suspensión de derechos, concebida como sanción, se implementará únicamente cuando se haya acreditado alguna violación a lo establecido en el Estatuto, es decir, al término del procedimiento interno correspondiente.

6.6. Adopción de medidas cautelares necesarias.

Por su parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece en su artículo 105 que el órgano de justicia partidista **adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento del partido y evitar cualquier conducta que infrinja los**

⁹ La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma. Disposición estatutaria que se encuentra vigente.

Documentos Básicos, genere efectos irreparables, violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de Morena.

Esto es, la normativa partidista dispone que esta Comisión podrá dictar medidas cautelares; esta tiene por objeto lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de Morena y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.

Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios, de ahí que se considere que es correcto que se contemplen en los procedimientos disciplinarios internos.¹⁰

Por lo que la ausencia de un catálogo de las medidas cautelares que pueden decretarse en sede partidista no provoca un vicio de legalidad porque el Reglamento dispone que las medidas que se otorguen deben ajustarse al principio de legalidad, es decir, se torna en un parámetro de razonabilidad para medir la intensidad de la restricción provisional o transitoria de un derecho.

De ahí que, el hecho de que no exista un catálogo expreso ello no impide que esta Comisión de justicia intrapartidista, en cada caso, pondere la viabilidad de otorgar las medidas solicitadas **y decretar aquellas que considere adecuadas por los fines buscados**, a condición de que en su determinación se encuentre debidamente fundado y motivado.

En tal sentido, se estima necesaria y proporcional la emisión de la siguiente medida cautelar:

- I. **Se ordene la separación provisional del cargo partidista de los CC. Alejandro Ponce Larrinua y Juana Patricia Ojeda Grifaldo, dentro del Instituto Político MORENA.**
- II. **La restricción de los CC. Alejandro Ponce Larrinua y Juana Patricia Ojeda Grifaldo para participar en cualquier proceso de renovación de cargos al interior de Morena.**

Lo anterior conforme al principio de libertad de autodeterminación y autoorganización del partido, a través de las medidas cautelares se **busca**

¹⁰ Véase, la ejecutoria pronunciada en el expediente SUP-JDC-6/2019.

privilegiar la vida interna a partir de la unidad y estrategia política de Morena, acorde con los principios, normas, programa y valores de este partido político, atienden a un conjunto de deberes y derechos constitucionales como lo son el de participar en los procesos comiciales a efecto de lograr el acceso de las personas a los cargos del poder público; por tanto las medidas cautelares que nos ocupan tienen como justificación fundamental preservar valores de este instituto político que, en sede cautelar, se consideran necesarias para garantizar la funcionalidad y observancia de su normativa interna.

En efecto, la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-62/2021** determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De tal modo que, las medidas cautelares no son aquellas que se encuentran en el catálogo de sanciones partidistas, esto es, las medidas decretadas por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consisten en que los Protagonista del Cambio Verdadero y Consejeros estatales de Morena en los Estados de Aguascalientes y Querétaro, los **CC. Alejandro Ponce Larrinua y Juana Patricia Ojeda Grifaldo** quienes, se considera cuentan con un deber reforzado ante este partido y su militancia, se conduzca con respeto y apego a los principios con los que se fundó Morena, los cuales al momento de ser afiliado se comprometió a seguir, aunado a que, desde su encargo tiene un alcance relevante y trascendente en la ciudadanía, militantes y simpatizantes del movimiento, de ahí la importancia e idoneidad de la implementación de estas medidas.

Conforme a lo anterior, **la separación del cargo constituye una medida preventiva** determinada este órgano de justicia partidista mediante la cual la parte denunciada, previa valoración del material probatorio y el análisis integral del escrito de queja visualizadas desde una perspectiva preliminar, queda separada de su cargo en tanto se desarrolla el procedimiento sancionador. En atención a lo siguiente:

1. Verosimilitud de la falta grave: Las acciones y manifestaciones de los demandados resultan un hecho público y notorio, al realizar diversas acciones en contra de MORENA; con lo cual dejan de manifiesto su voluntad para apartarse de las normas internas establecidas por los órganos de dirección facultados para ello, con lo cual ponen en riesgo el proceso interno del partido.

2. Proporcionalidad: Dado que se trata de una falta grave al realizar acciones en

contra de Morena, es necesario considerar la restricción de los CC. Alejandro Ponce Larrinua y Juana Patricia Ojeda Grifaldo para participar en cualquier proceso de renovación de cargos de dirección interna de Morena.

3. Urgencia: La urgencia de esta medida radica en el riesgo de que se produzcan daños irreparables en un futuro próximo para el partido al permitir la participación activa de alguien que promueve la división y desacato de la normativa interna de cara al proceso de selección interno.

4. Temporalidad. Las medidas adoptadas surtirán sus efectos durante todo el tiempo que dure la tramitación del presente procedimiento sancionador ordinario.

Por los motivos antes expuestos, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera **procedente la implementación de la medida cautelar en vía de tutela preventiva**, consistente en la cesación de los actos que, de manera preliminar, constituyen presuntas infracciones a la normativa MORENA, ya que, se busca evitar la producción de daños irreparables en perjuicio del partido político MORENA, toda vez que se corre el riesgo de poner en peligro la estabilidad del partido porque con la realización de las acciones motivo del presente procedimiento se podría configurar un ataque a la unidad de nuestro partido de cara al proceso interno de selección de órganos y autoridades partidistas.

En consecuencia, se **vincula** a la **Comisión Nacional de Elecciones** para que, con fundamento a lo establecido por el artículo 46, fracciones f. y l., 47, 49 del Estatuto de MORENA y; 105, 108, 110, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y conforme a sus facultades, realice las diligencias necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas en el apartado SEXTO, punto 5 del presente proveído.

Asimismo, lleve a cabo a las gestiones necesarias para garantizar el funcionamiento de los órganos a los que pertenecen las personas objeto de las medidas cautelares adoptadas en esta decisión.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

7.- Medio de impugnación. A efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento, el presente Acuerdo puede ser impugnado mediante el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y f), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19, 26, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno el recurso de queja de cuenta con el número de expediente **CNHJ-NAL-950/2024**, para efectos de sustanciarlos y tramitarlos conforme a derecho.

SEGUNDO. Se admite el Recurso de queja promovido por (Dato protegido).

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la parte demandada, los **CC. Alejandro Ponce Larrinua y Juana Patricia Ojeda Grifaldo** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar. Con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ, córrasele traslado de la queja y anexos, para que, dentro del plazo de **5 (cinco) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente, responda lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Se declara **improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la promovente y se imponen las decretada en el numeral 6.6, del considerando SEXTO de la presente resolución.**

QUINTO. Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones** en términos de la parte considerativa de la presente determinación.

SEXTO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

SEPTIMO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 5 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO